

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 1 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GARCIA JULIO ALEXIS C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- LEY 24240 (SUMARISIMO)**", (**RO-01233-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

**I.** Conforme la nota de elevación, llegan las presentes actuaciones a esta instancia con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la [sentencia](#) definitiva de fecha 24 de abril de 2026.

**II.- Antecedentes :**

La parte actora cuestiona la cuantificación de la condena, sosteniendo que resultan insuficientes tanto la indemnización reconocida por daño extrapatrimonial como la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240, y se agravia además por el rechazo del rubro gastos.

La demandada, por su parte, cuestiona la procedencia y cuantificación del daño extrapatrimonial, por entender que no fue acreditado, y la aplicación del daño punitivo, al sostener que no concurren en el caso los presupuestos excepcionales que exige dicho instituto. En subsidio, solicita la reducción de ambos rubros. Asimismo interpone recurso arancelario contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia.

**II. a. Agravios de la actora:**

De la lectura advierto que **no cuestiona la atribución de responsabilidad**, sino únicamente la **cuantificación** de la condena. Los agravios se reducen a tres:

En sustento de su recurso, la parte actora sostiene, en lo sustancial, que la sanción fijada en concepto de daño punitivo carece de eficacia disuasoria frente a una empresa de la magnitud de Telecom Argentina S.A., especialmente considerando que fueron registradas treinta y cinco líneas telefónicas a su nombre sin su consentimiento,

situación que -afirma- persistió incluso durante la tramitación del proceso. Agrega que su residencia en la localidad de Aguada de Guerra, distante de los centros urbanos donde podía efectuar sus reclamos, constituyó un factor de especial vulnerabilidad que debió ser ponderado para graduar la sanción, postulando que la multa sea elevada al equivalente de cien canastas básicas totales para el hogar tipo 3.

Cuestiona igualmente el monto reconocido por daño extrapatrimonial, al estimarlo insuficiente para reparar las consecuencias derivadas de la utilización ilegítima de su identidad y de la prolongada situación de incertidumbre que debió afrontar, destacando las dificultades propias de su lugar de residencia, las intimaciones de pago recibidas y el tiempo insumido en las gestiones necesarias para obtener la regularización de la situación.

Finalmente, se agravia del rechazo del rubro gastos, sosteniendo que los traslados efectuados desde Aguada de Guerra hasta la ciudad de General Roca se encuentran acreditados en la causa y que correspondía fijar prudencialmente su cuantía en los términos del art. 165 del CPCyC.

II.b. Al contestar el traslado, la demandada solicita el rechazo íntegro del recurso. Señala que la residencia del actor no constituye un factor que, por sí solo, justifique el agravamiento de la condena ni encuentra sustento en el art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Destaca que la sentencia ya ponderó expresamente dicha circunstancia al cuantificar ambos rubros y sostiene que la pretensión de elevar el daño punitivo a cien canastas básicas desnaturaliza la finalidad excepcional del instituto, convirtiéndolo en un mecanismo de enriquecimiento patrimonial ajeno a su función preventiva y sancionatoria. Añade que tampoco existen razones para incrementar el daño extrapatrimonial, pues las circunstancias invocadas por el actor fueron consideradas por la magistrada de grado, y que el rechazo del rubro gastos responde a la ausencia de prueba suficiente acerca de su efectiva realización y entidad.

**III. Agravios de la demandada:** La demandada, por su parte, cuestiona la procedencia del daño extrapatrimonial por considerar que no existe prueba suficiente que acredite la existencia de un menoscabo espiritual indemnizable.

Afirma que la sentencia presume indebidamente el daño moral, sin respaldo en prueba testimonial, médica o psicológica, y que la sola existencia de un incumplimiento contractual no habilita, por sí misma, su reparación. Agrega que el monto reconocido

resulta desproporcionado respecto de las circunstancias del caso y de la pretensión originalmente deducida.

Asimismo, se agravia de la aplicación del daño punitivo, sosteniendo que no concurren los presupuestos de excepcional gravedad requeridos por el art. 52 bis de la Ley 24.240 y la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia. Refiere que la empresa reconoció el reclamo, dio de baja las líneas cuestionadas y eliminó toda deuda registrada a nombre del actor, circunstancias que evidenciarían la inexistencia de dolo, culpa grave o menosprecio hacia los derechos del consumidor, por lo que solicita que se deje sin efecto la multa civil o, subsidiariamente, se reduzca prudencialmente su cuantía.

Y finalmente cuestiona la regulación de honorarios del letrado de la parte actora y del perito interviniente.

III.b. La expresión de agravios de la demandada no fue contestada por la parte actora.

#### **IV. Análisis y solución del caso:**

Expuestos los agravios de las partes, corresponde ingresar al análisis de su procedencia, adelantando que ninguno de ellos posee entidad suficiente para conmover la acertada solución adoptada por la magistrada de grado

##### **IV.1. Tratamiento de los agravios. Daño extrapatrimonial.**

Corresponde abordar en primer término los agravios referidos al daño extrapatrimonial, toda vez que ambas partes cuestionan su procedencia y cuantificación, aunque desde posiciones diametralmente opuestas. Mientras la demandada sostiene que el rubro debió rechazarse por ausencia de prueba suficiente, la parte actora considera que el monto reconocido resulta exiguo frente a la entidad de los padecimientos sufridos. Ello aconseja su tratamiento conjunto.

Adelanto desde ya que ninguno de los recursos habrá de prosperar.

En efecto, no constituye materia de controversia en esta instancia que durante varios años se registraron bajo la titularidad del actor treinta y cinco líneas telefónicas respecto de las cuales la demandada no logró acreditar contratación, consentimiento ni vínculo alguno con el consumidor. Tampoco se encuentra discutido que el actor debió

efectuar reiterados reclamos para obtener la regularización de la situación, que fue intimado al pago de deudas ajenas bajo apercibimiento de informar su mora a bases de datos crediticias e iniciar acciones judiciales, ni que finalmente la propia demandada procedió a dar de baja las líneas y cancelar la deuda registrada a su nombre. Tales extremos fueron expresamente establecidos en la sentencia de grado sobre la base de la prueba producida y no constituyen objeto de agravio específico.

Sentado ello, no comparto la crítica de la demandada según la cual la procedencia del daño extrapatrimonial exigiría necesariamente la producción de prueba directa —testimonial, médica o psicológica— que acredite los padecimientos invocados por el actor.

Tal planteo desconoce la evolución normativa introducida por el Código Civil y Comercial y, especialmente, la doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "**Daga c/ Cuotas del Sur S.A.**", en el que se sostuvo que a partir de la unificación del régimen de responsabilidad civil han quedado superadas las diferencias existentes entre la responsabilidad contractual y extracontractual en materia de reparación de las consecuencias no patrimoniales. Asimismo, recordó que el art. 1744 del Código Civil y Comercial dispone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo presuma o que surja notorio de los propios hechos, añadiendo que, en materia de relaciones de consumo, la noción de "insatisfacción injustificada" encuentra especial respaldo en las previsiones de los arts. 8 bis, 37 y 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Sobre tales bases concluyó que, acreditado el incumplimiento del deber de información y del deber de trato digno, no resulta irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales derivadas de ese incumplimiento.

Tal doctrina resulta plenamente trasladable al caso de autos.

En efecto, la lesión extrapatrimonial no fue inferida por la magistrada de grado a partir de una mera conjetura ni por el solo hecho del incumplimiento contractual. Muy por el contrario, la conclusión deriva de circunstancias objetivamente acreditadas: la registración de treinta y cinco líneas telefónicas bajo la identidad del actor sin acreditarse su consentimiento; la recepción de intimaciones de pago con amenaza de informar su situación a registros de morosos; la incertidumbre generada por la utilización ilegítima de su identidad; la necesidad de efectuar reiteradas gestiones para revertir una situación completamente ajena a su voluntad; y los traslados que debió

realizar desde su lugar de residencia para procurar una solución. Resulta razonable concluir que un cuadro fáctico de semejante entidad excede las simples molestias propias de una contingencia negocial y constituye fuente suficiente de preocupaciones, angustia, incertidumbre y afectación espiritual resarcible.

Desde esa perspectiva, la ausencia de una pericia psicológica o de prueba testimonial específica no desvirtúa la procedencia del rubro, pues las consecuencias no patrimoniales aparecen como una derivación normal y esperable de los hechos comprobados, en consonancia con el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia.

Tampoco encuentro mérito para receptar el agravio de la parte actora dirigido a incrementar el monto reconocido.

La sentencia no fijó la indemnización de manera dogmática ni arbitraria. Antes bien, ponderó las circunstancias particulares del caso, la cantidad de líneas registradas, las intimaciones cursadas, la duración del conflicto, la necesidad de efectuar reclamos personales y los precedentes de esta Cámara que estimó comparables, arribando mediante el prudente arbitrio judicial a la suma de \$1.500.000.

No desconozco que la cuantificación del daño extrapatrimonial admite, por su propia naturaleza, márgenes razonables de apreciación. Sin embargo, la función revisora de esta Cámara no consiste en sustituir el criterio del juez de grado por el propio cada vez que una de las partes considere elevado o insuficiente el monto reconocido, sino en verificar si aquél aparece desprovisto de fundamentación o resulta manifiestamente irrazonable. Ninguna de tales circunstancias se verifica en el presente caso.

Las alegaciones del actor relativas a la especial vulnerabilidad derivada de residir en una localidad alejada de los principales centros urbanos tampoco justifican modificar la decisión. Ello así, pues la sentencia valoró expresamente dicha circunstancia al ponderar las dificultades que implicaron los traslados efectuados para concretar los reclamos, integrándola dentro de las particularidades del caso al momento de fijar la indemnización. La discrepancia del apelante reside, en definitiva, no en una omisión de valoración sino en la entidad económica que asigna a esa circunstancia, cuestión que, por sí sola, no evidencia arbitrariedad alguna.

En tales condiciones, estimo que la indemnización reconocida constituye una

respuesta razonablemente proporcionada a las consecuencias extrapatrimoniales acreditadas en autos, por lo que corresponde desestimar los agravios introducidos por ambas partes y confirmar la decisión recurrida en este aspecto.

#### IV.2. Daño punitivo.

También corresponde tratar conjuntamente los agravios vinculados al daño punitivo, pues mientras la demandada sostiene que no concurren en el caso los presupuestos excepcionales que habilitan su imposición, la parte actora considera que la multa fijada resulta insuficiente para cumplir la finalidad preventiva y disuasoria propia del instituto.

Tampoco en este punto advierto razones que justifiquen modificar lo decidido.

Como es sabido, la incorporación del art. 52 bis a la Ley de Defensa del Consumidor no convirtió a la multa civil en una consecuencia automática de todo incumplimiento contractual o legal. Por el contrario, la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que se trata de un instituto de carácter excepcional, reservado para aquellos supuestos en los cuales la conducta del proveedor exterioriza una grave indiferencia respecto de los derechos del consumidor, mediando dolo, culpa grave o un comportamiento que, por su trascendencia social, justifique la imposición de una sanción ejemplificadora.

En tal sentido, a partir de los precedentes "**Cofré**", "**Campos**" y "**Fabi**", el Superior Tribunal ha dejado claramente establecido que el mero incumplimiento resulta condición necesaria pero no suficiente para la aplicación del daño punitivo, exigiéndose un plus valorativo representado por la gravedad de la conducta, el menosprecio por los derechos ajenos o la obtención de ventajas derivadas del ilícito.

Precisamente ese estándar es el que la magistrada de grado tomó como punto de partida para analizar la conducta de la demandada.

Cabe destacar, además, que la valoración efectuada por la magistrada no aparece construida sobre afirmaciones dogmáticas sino sobre hechos objetivamente acreditados durante el proceso. En efecto, no sólo tuvo por demostrada la apertura de treinta y cinco líneas telefónicas sin acreditación del consentimiento del actor, sino también la imposibilidad de la demandada de exhibir la documentación contractual que justificara tales altas, extremo particularmente relevante tratándose de un proveedor profesional

que se encontraba en mejores condiciones de aportar esa prueba (art. 53 de la Ley 24.240). Esa ausencia probatoria no constituye una mera deficiencia formal sino un elemento que refuerza la conclusión acerca de la gravedad del incumplimiento apreciada por la magistrada.

En efecto, la sentencia no fundamentó la procedencia de la multa civil en la sola existencia de un incumplimiento contractual. Muy por el contrario, ponderó especialmente que bajo la identidad del actor llegaron a registrarse treinta y cinco líneas telefónicas respecto de las cuales Telecom Argentina S.A. jamás acreditó la existencia de solicitud, consentimiento o documentación respaldatoria; que el consumidor fue intimado al pago de deudas generadas por servicios que nunca contrató; que se lo colocó bajo la amenaza de ser informado a registros de riesgo crediticio; que la irregularidad se prolongó durante un lapso considerable pese a los reclamos formulados; y que la empresa, aun encontrándose en mejores condiciones de hacerlo, omitió aportar la documentación cuya conservación le era exigible para demostrar la legitimidad de las altas registradas.

No se trata, por lo tanto, de un simple error administrativo ni de una contingencia propia de la actividad empresarial, como sostiene la apelante.

La magnitud de la irregularidad —treinta y cinco líneas telefónicas registradas bajo la identidad de una persona que nunca prestó consentimiento para ello— revela una significativa deficiencia en los mecanismos de control que razonablemente cabe exigir a quien desarrolla profesionalmente una actividad de esta naturaleza y administra datos personales cuya utilización indebida puede generar graves consecuencias para los consumidores.

Tampoco modifica esa conclusión el hecho de que, con posterioridad a los reclamos formulados, la demandada procediera a cancelar la deuda y dar de baja las líneas cuestionadas.

La regularización posterior del incumplimiento constituye, sin duda, una conducta esperable del proveedor una vez advertida la irregularidad, pero no neutraliza la entidad objetiva de la conducta precedente ni elimina las consecuencias ya producidas para el consumidor. Antes bien, confirma la existencia de una situación irregular cuya solución sólo fue alcanzada luego de sucesivos reclamos y de la promoción de la presente acción judicial.

Por ello, comparto la conclusión de la magistrada en cuanto entendió configurados en el caso los presupuestos excepcionales que habilitan la aplicación del art. 52 bis de la Ley 24.240.

Distinta suerte corresponde correr al agravio de la parte actora dirigido a incrementar sustancialmente el monto de la multa civil.

La crítica se funda, esencialmente, en que una sanción equivalente a cinco Canastas Básicas Totales para el Hogar Tipo 3 carecería de aptitud disuasoria frente a una empresa de la envergadura económica de Telecom Argentina S.A., postulando su elevación al equivalente de cien canastas básicas.

Sin embargo, tal planteo no logra demostrar que la cuantificación efectuada por la magistrada resulte arbitraria o se aparte de las pautas fijadas por la doctrina legal.

Cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia, al dictar sentencia en el precedente "**Bartorelli**", no estableció escalas rígidas ni parámetros matemáticos para determinar el importe del daño punitivo. Antes bien, puso especial énfasis en que la graduación de la sanción exige ponderar las particulares circunstancias del caso, la gravedad de la conducta, la posición del proveedor en el mercado, la finalidad preventiva de la multa y el principio de razonabilidad, evitando tanto sanciones meramente simbólicas como aquellas que importen un apartamiento injustificado de la finalidad propia del instituto.

En otras palabras, el precedente B. no estableció una escala uniforme de canastas básicas aplicable a todos los supuestos, sino que reafirmó que la cuantificación de la multa civil continúa siendo una materia librada al prudente arbitrio judicial, siempre que éste se ejerza sobre bases objetivas y razonablemente explicitadas.

Lejos de apartarse de tales directrices, la sentencia apelada efectuó un análisis expreso de cada una de esas variables. Consideró la posición de la demandada como proveedor profesional, la cantidad de líneas registradas irregularmente, la prolongación del incumplimiento, las intimaciones cursadas al actor, la afectación de bienes jurídicos vinculados con su identidad y la necesidad de prevenir la reiteración de conductas similares. Asimismo, adoptó como parámetro de cuantificación el previsto por el actual art. 47 inc. b) de la Ley 24.240, fijando la multa en cinco Canastas Básicas Totales para el Hogar Tipo 3, valorizables al momento del pago, mecanismo que preserva



adecuadamente el contenido económico de la sanción frente al proceso inflacionario.

En tales condiciones, la sola circunstancia de que una de las partes considere excesiva la multa y la otra insuficiente no constituye razón bastante para desplazar el prudente arbitrio ejercido por la magistrada.

La revisión en esta instancia no tiene por objeto sustituir la valoración efectuada por el juez de grado por otra que pudiera estimarse igualmente posible, sino verificar si la decisión aparece razonablemente fundada a la luz de las pautas legales y de la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia. Tal extremo, lejos de verificarse, conduce en el caso a confirmar íntegramente la decisión recurrida.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios deducidos por ambas partes y mantener la condena impuesta en concepto de daño punitivo.

#### IV.3. Gastos de traslado.

Finalmente, la parte actora se agravia por el rechazo del rubro "gastos", sosteniendo que la magistrada incurrió en un excesivo rigorismo formal al exigir comprobantes de los traslados efectuados desde Aguada de Guerra hasta la ciudad de General Roca para formular sus reclamos, cuando tales desplazamientos fueron tenidos por acreditados en la propia sentencia.

El agravio tampoco habrá de prosperar.

En efecto, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que la decisión impugnada rechazó el rubro por la sola ausencia de comprobantes documentales.

Lo que la magistrada puso de resalto fue que el actor no aportó elemento alguno que permitiera acreditar, siquiera mínimamente, la existencia y entidad del perjuicio patrimonial cuya reparación pretendía.

En tal sentido, si bien la sentencia tuvo por demostrado que el actor debió trasladarse en dos oportunidades para efectuar los reclamos ante la demandada, esa circunstancia, por sí sola, no permite tener por acreditada, siquiera por vía presuncional, la existencia de un menoscabo patrimonial resarcible

En efecto, el accionante no precisó de qué modo efectuó tales desplazamientos, si lo hizo mediante transporte público, vehículo propio o con la colaboración de terceros; tampoco indicó cuáles habrían sido concretamente los gastos afrontados, ni efectuó una

estimación de su cuantía. En rigor, el rubro fue introducido de manera meramente enunciativa, sin individualizar los conceptos que lo integraban ni aportar elementos que permitieran establecer la efectiva existencia de un desembolso económico susceptible de reparación.

En tales condiciones, no resulta aplicable la facultad conferida al juez por el art. 165 del CPCyC —invocada por el apelante—, pues dicha norma habilita la determinación prudencial del monto cuando la existencia del daño ha sido acreditada, pero no releva a la parte de demostrar el presupuesto mismo del perjuicio cuya reparación pretende.

Por lo demás, las circunstancias relativas a los traslados efectuados por el actor fueron adecuadamente ponderadas por la magistrada al valorar la configuración y cuantificación del daño extrapatrimonial, en cuanto evidenciaron las molestias e inconvenientes derivados del incumplimiento de la demandada. Ello no importa reconocer, sin más, la existencia de un daño patrimonial autónomo, cuya procedencia exige la acreditación de un menoscabo económico concreto, extremo que no se verifica en autos.

Corresponde, por lo tanto, desestimar el agravio y confirmar la sentencia también en este aspecto.

#### IV.4. Recurso arancelario.

Finalmente, corresponde examinar el recurso arancelario deducido por la representación de la demandada contra la regulación de honorarios practicada en favor del letrado de la parte actora y del perito informático designado en autos.

El recurso tampoco habrá de prosperar.

##### a) Honorarios del letrado de la parte actora.

Confirmada íntegramente la sentencia en cuanto al fondo de la controversia, no existe motivo para alterar la base regulatoria considerada por la magistrada de grado.

Por otra parte, tampoco se advierte que la regulación practicada se aparte de las pautas establecidas por la Ley G N° 2212.

En efecto, los arts. 6 y 7 de dicho ordenamiento disponen que la regulación debe atender no sólo al monto del proceso, sino también a la naturaleza y complejidad del

litigio, al mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, al resultado obtenido y a la trascendencia jurídica y económica del asunto, debiendo exteriorizar el juez la valoración de tales circunstancias.

Asimismo, tratándose de un proceso sumarísimo de contenido patrimonial, la regulación debe ajustarse a la escala prevista por el art. 8 de la Ley G N° 2212, respetando, además, los honorarios mínimos establecidos en el art. 9 del mismo cuerpo legal.

Sobre este aspecto, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado recientemente que los mínimos arancelarios constituyen la regla general y que sólo corresponde apartarse de ellos en supuestos verdaderamente excepcionales, cuando su aplicación conduzca a una evidente e injustificada desproporción respecto de la labor profesional efectivamente desarrollada, extremo que debe ser expresamente fundado a la luz de las previsiones del art. 1255 del Código Civil y Comercial (STJRN, "Agencia de Recaudación Tributaria c/ Idoeta").

Ninguna circunstancia de esa naturaleza se verifica en el presente caso.

La regulación efectuada por la magistrada aparece razonablemente fundada en las pautas legales aplicables y guarda adecuada proporción con la complejidad del litigio, la actividad desplegada y el resultado obtenido, razón por la cual corresponde su confirmación.

b) Honorarios del perito informático.

La misma solución corresponde adoptar respecto de los honorarios regulados al perito informático.

La Ley G N° 5069 establece que toda regulación debe atender a la importancia y utilidad del trabajo realizado, la complejidad de la cuestión, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias o informes producidos, imponiendo además al juez el deber de expresar la norma aplicada, la base regulatoria y las pautas consideradas al efectuar la regulación. Asimismo, dispone que los honorarios mínimos revisten carácter obligatorio y que ninguna regulación puede ser inferior a ellos, salvo nulidad. (arts. 2, 4 y 5).

Por su parte, el art. 18 fija, para los procesos con contenido económico, una escala comprendida entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del monto

de sentencia, mientras que el art. 19 establece un honorario mínimo equivalente a cinco (5) JUS para las pericias efectuadas por profesionales universitarios.

En el caso, la labor pericial desarrollada tuvo una incidencia decisiva para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, en tanto permitió verificar las circunstancias relativas a las líneas telefónicas cuestionadas y suministró elementos técnicos relevantes para la solución del litigio, constituyendo uno de los medios probatorios expresamente valorados por la magistrada al dictar sentencia.

No se advierte, por consiguiente, que la regulación practicada resulte desproporcionada, ni que se haya apartado de las pautas regulatorias establecidas por la Ley G N° 5069.

En consecuencia, corresponde rechazar íntegramente el recurso arancelario deducido por la demandada.

**V.** En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Rechazar los recursos interpuestos por ambas partes. II) imponer las costas en el orden causado por resultar ambas partes perdidosas en sus pretensiones principales. 3) Regular los honorarios del letrado de la parte actora Gabriel Alejandro Savini y de los letrados de la parte demandada Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme, en el 25% de los honorarios que les correspondieren por la instancia anterior (art. 15 LA) 4) Registrar y notificar de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.. **ASI VOTO**

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar los recursos interpuestos por ambas partes.

II) imponer las costas en el orden causado por resultar ambas partes perdedoras en sus pretensiones principales.

III) Regular los honorarios del letrado de la parte actora Gabriel Alejandor Savini y de los letrados de la parte demandada Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme, en el 25% de los honorarios que les correspondieren por la instancia anterior (art. 15 LA).-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.